

Oficio: VG/ /2009.
Asunto: Se emite recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad,
y Documento de No Responsabilidad a la
Procuraduría General de Justicia del Estado

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre de de 2009.

C. GRAL. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Ignacio Damián Notario**, en agravio propio y del **C. Abraham Damián Notario**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2009 el **C. Ignacio Damián Notario**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva; de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente del agente del Ministerio Público en turno, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y del **C. Abraham Damián Notario** .

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **157/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Ignacio Damián Notario**, manifestó:

“...Que el día 24 de mayo del año en curso, aproximadamente a la 1 y 2 de la madrugada, mi hermano el C. Abraham Damián Notario, se encontraba en el domicilio ubicado en la calle Lirios sin número, ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, de esta ciudad, en compañía de una persona del sexo masculino del cual no sé su nombre, cuando llegó la Policía Estatal Preventiva e ingresaron al predio antes citado sin permiso ni consentimiento, aproximadamente 6 elementos los cuales venían en cuatro unidades de la PEP, comenzaron a golpear la puerta de dicho domicilio del cual yo soy el legítimo propietario, y le decían a mi hermano que abriera la puerta y ante su negativa es que rompen la puerta a patadas, hacen un disparo al aire, cuyo casquillo se lo llevó el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que detienen a mi hermano dichos elementos, al parecer por daños en propiedad ajena en agravio de una vecina, pero al detenerlo lo tiran al suelo en donde se encontraban los vidrios tirados, lo esposan con las manos hacia atrás y lo golpean en el pecho y el abdomen, por lo que lo suben en la parte de la góndola de una de las patrullas y ahí lo siguieron golpeando y lo cambian después de patrulla y en esa unidad también lo vuelven a golpear siempre en el pecho y en las manos con el bastón que andan esos policías (pr24), y cuando lo pateaban en el abdomen, les decía a los policías que no lo golpearan en el pecho por que estaba recién operado y le decían que se iba a morir, como a las 2:30 de la madrugada de ese 24 de mayo del 2009 ingresa a la Secretaria de Seguridad Pública en donde están ahí los policías estatales preventivos lo seguían amenazando de que se iba a podrir en el CERESO, acto seguido lo valoró el médico de esa Secretaria y de inmediato lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado y estando ahí lo llevan a los separos y lo valora el médico de esa dependencia, por lo que posteriormente como a la 1 de la tarde rinde su declaración ante el agente del ministerio público en turno, pero al momento de rendir su declaración no estuvo presente el defensor de oficio, actualmente se encuentra en esa Procuraduría detenido por el delito de daños en propiedad ajena y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno

de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Constancia de llamada telefónica de fecha 25 de mayo de 2009, a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la que se solicita a la mencionada dependencia que se le proporcione atención médica al C. Abraham Damián Notario.

Mediante Oficio VG/1549/2009 de fecha 29 de mayo de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/720/2009 de fecha 02 de junio de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Mediante oficio VG/1550/2009 de fecha 29 de mayo de 2009, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 654/2009 de fecha 17 de junio del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Mediante oficio VG/1493/2009 de fecha 01 de junio de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra del C. Abraham Damián Notario, solicitud debidamente atendida mediante oficio 654/2009 de fecha 17 de junio del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab.

Con fecha 05 de junio de 2009, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Abraham Damián Notario, ubicado en la calle Lirios por Flamboyán s/n, en la colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez en esta Ciudad, con la finalidad de realizar la inspección ocular del lugar materia de investigación; de recabar la declaración como testigo presencial de los hechos a la C. Sofía Damián Sosa y entrevistar a vecinos del lugar en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, logrando entrevistar a 3 personas de sexo femenino,

diligencia que obra en las fe de actuaciones correspondientes.

Mediante Oficio VG/1962/2009 de fecha 07 de julio de 2009, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Abraham Damián Notario, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 1272/2009 de fecha 21 de julio de 2009.

Mediante Oficio VG/1963/2009 de fecha 07 de julio de 2009, se solicitó a la C. licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 240/08-09/4PI radicada en contra del C. Abraham Damián Notario, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 4743/08-09/4PI de fecha 15 de julio de 2009.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por el C. Ignacio Damián Notario el día 25 de mayo del presente año.

2.- El parte informativo No. 106 de fecha 24 de mayo de 2009, signado por el C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública del Estado, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

3.- Informe mediante oficio 173/PME/2007 de fecha 04 de mayo de 2007, suscrito por el C. Carlos Guzmán de la Peña, primer comandante de la Policía Ministerial Encargado del destacamento de Escárcega, Campeche.

4.-Fe de actuaciones de fecha 05 de junio de 2009 en la que se hace constar que

personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Abraham Damián Notario, ubicado en la calle Lirios por Flamboyán s/n, en la colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez en esta ciudad, con la finalidad de realizar la inspección ocular del lugar materia de investigación; de recabar la declaración como testigo presencial de los hechos a la C. Sofía Damián Sosa y entrevistar a vecinos del lugar en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación.

5.- Siete impresiones fotográficas del domicilio ubicado en la calle Lirios por Flamboyán s/n, en la colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez en esta ciudad.

6.- Oficio C-3126/2009 de fecha 08 de junio de 2009, suscrito por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público titular de la agencia de Guardia Turno "C", en esta ciudad, dirigido a la entonces Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde el informe correspondiente.

7.-Copias certificadas de la constancia de hechos número B-CH/3693/2009, radicada a instancia de la C. Miguel Alejandro Pech Mut, en contra del C. Abraham Damián Notario, por la probable comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena en agravio de la C. María de Lourdes Gallegos Rejón y Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones en agravio del agente de la Policía Estatal Preventiva, Manuel Jesús Uitz Hernández.

8.- Copia autenticada del certificado de examen psicofisiológico realizado por el médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Campeche, practicado en la persona de Abraham Damián Notario.

9.- Copias certificadas de la causa penal número 240/08-09/4PI radicada en contra del C. Abraham Damián Notario.

10.- Valoración médica de ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén realizado al C. Abraham Damián Notario por el médico José Francisco Pech Dzib.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 24 de mayo de 2009, el C. Abraham Damián Notario fue detenido junto el C. Luis Armando Pérez Angulo por elementos de la Policía Estatal Preventiva y puesto a disposición del Ministerio Público en turno acusado de la comisión de los delitos ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena, iniciándose la averiguación previa BCH/3693/AP/2009, misma que fue remitida, con detenido, al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, radicándose la causa penal 240/08-2009/4PI quedando el presunto agraviado a disposición de la autoridad jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche. Con fecha 28 de mayo de 2009 el C. Damián Notario obtuvo su libertad bajo caución, el 29 de mayo la C. María de Lourdes Gallegos Rejón otorgó su perdón legal a favor de los acusados respecto al delito de daños en propiedad ajena, el 30 del mismo mes la Juez del conocimiento dictó en su contra un auto de sujeción a proceso por considerarlos probables responsables del delito de lesiones a título doloso, y auto de libertad por falta de méritos por no acreditarse los elementos normativos y materiales que conforman el cuerpo del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

OBSERVACIONES

El quejoso **Ignacio Damián Notario** manifestó: **a)** Que aproximadamente entre la 1:00 y 2:00 de la madrugada del día 24 de mayo del año en curso, su hermano el C. Abraham Damián Notario, se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de un amigo, cuando a bordo de cuatro patrullas llegaron 6 elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes a patadas rompieron la puerta e ingresaron al predio realizando un disparo al aire, **b)** que tiraron al suelo a su hermano sobre unos vidrios, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo golpearon en el pecho y el abdomen, lo subieron a la góndola de una de las patrullas y ahí

siguieron golpeándolo, que lo detuvieron al parecer por daños en propiedad ajena en agravio de una vecina; después lo cambiaron a otra patrulla en donde lo volvieron a golpear en el pecho y en las manos con el bastón policíaco PR-24 y lo patearon en el abdomen; **c)** que aproximadamente a las 2:30 de la madrugada arribó a la Secretaría de Seguridad Pública en donde lo valoró el médico de esa Dependencia; **d)** seguidamente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo certificó el médico y como a las 13:00 horas rindió su declaración ministerial, sin ser asistido por el defensor de oficio.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, por lo que nos fue remitido la copia del oficio número PEP-386/2009 de fecha 02 de junio de 2009 signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, quien fungía como Director de Seguridad Pública al que anexó la tarjeta informativa número 106 de fecha 24 de mayo de 2009, suscrita por los CC. Miguel Pech Mut y Manuel Jesús Uitz Hernández, agente "A" y escolta adscritos a la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron:

"...Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente las 01:35 hrs., del día de hoy 24 de Mayo; estando en recorrido de vigilancia sobre la calle Dzarbay de la colonia Santa Lucía, recibimos un reporte de la Central de Radio, que en la Privada No. 3 por calle Dolores de la colonia Ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, dos sujetos estaban escandalizando en la vía pública y que llevaban consigo dos machetes, al llegar a la ubicación se nos acerca una fémina quien dijo llamarse María de Lourdes Gallegos Rejón, indicándonos que dos sujetos habían causado destrozos en su domicilio, y señalándonos la dirección por donde se habían ido dichos sujetos; al pasar por un callejón comienzan a tirar piedras y palos hacia un domicilio y hacia nosotros impactándose uno de estos boles en un costado de la cara del lado derecho de mi escolta provocándole una herida contusa en malar derecho; por lo que los vecinos responden a dicha agresión destrozando ventanas y puertas de un domicilio por donde se habían metido dichos sujetos sacándolos de ahí, haciéndonos entrega de éstos cabe hacer mención que al momento de entregárnoslo estas personas estaban ya golpeadas, por lo que al ver tal acción

procedemos a retenerlos para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, durante el trayecto estas personas estaban forcejeando y golpeándose contra la góndola de la unidad amenazándonos que nos íbamos arrepentir ya que iban a quejarse ante derechos humanos, y que tenían familiares que laboran en el Ministerio Público por lo que nos dicen que estamos perdiendo el tiempo ya que iban a salir libres; durante la certificación médica éstos sujetos dijeron llamarse Abraham Notario de 20 años de edad, casado, albañil y domicilio en la calle Flamboyán s/n de la colonia Ampliación Josefa Ortiz y Luis Armando Pérez Angulo de 37 años de edad, casado, de oficio pescador y con domicilio en la calle Privada 4 s/n de la misma colonia, posteriormente se les traslada al Ministerio Público para su puesta a disposición por los delitos de daños en propiedad ajena en agravio de la Sra. María de Lourdes Gallegos Rejón y ataques a funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones en agravio del agente "A" Manuel Jesús Uitz Hernández. Tomando conocimiento el agente del Ministerio Público Lic. Juan Carlos Jiménez Sánchez quedando plasmado en el expediente BCH/3693/2009..."

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntaron copias del inicio de la denuncia BCH/3693/2009 de fecha 24 de mayo de 2009 radicada por la comparecencia del agente el C. Miguel Alejandro Pech Mut, ante el Representante Social, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena en agravio de la C. María de Lourdes Gallegos Rejón y Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones en agravio del C. Manuel Jesús Uitz Hernández, acusación cuyo contenido coincide medularmente con el informe anterior, difiriendo en que la imputación ante el Ministerio Público no aclara que los vecinos fueron los que detuvieron al C. Damián Notario y añade que el detenido se encontraba en visible estado de ebriedad.

Asimismo, fue adjuntada copia certificado del examen psicofisiológico de entrada-salida, practicado al C. Abraham Damián Notario de fecha 24 de mayo de 2009, por el médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública en el que se hizo constar que el quejoso presentaba ebriedad incompleta, y las siguientes lesiones:

CABEZA: *Contusión región parietal derecha; contusión en región frontal*

izquierda... (ilegible)

CARA: Contusión en nariz con huellas de sangrado; contusión en labio superior e inferior con abrasión... (ilegible)

CUELLO: S.H.L.E. (Sin huellas de lesiones externas)

TÓRAX: S.H.L.E. (Sin huellas de lesiones externas)

ABDOMEN: Contusión... (ilegible)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Contusión en brazo y (ilegible), y muñecas.

EXTREMIDADES INFERIORES: Contusión en rodilla izquierda.

De igual manera, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio C-3126/2009, signado por el licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público del turno C, quien señaló:

“...En principios de cuenta y antes de entrar de lleno al informe que me solicita con relación a la queja del C. IGNACIO DAMIÁN NOTARIO en agravio propio y del C. ABRAHAM DAMIÁN NOTARIO ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, es menester puntualizar al respecto:

1.- El día 02 de junio del 2008, el suscrito fue transferido para hacerse cargo de la Representación Social del turno “D” mediante oficio signado por el C. MTRO. DANIEL MARTÍNEZ MORALES, Director de Averiguaciones Previas “A”.

2.- Asimismo, por necesidades del servicio, se le ordenó al suscrito por el MTRO. DANIEL MARTÍNEZ MORALES Director “A” de Averiguaciones Previas, se hiciera cargo del Servicio de Guardia del turno “C” a partir del mes de Diciembre del 2008.

3.- Con fecha del 5 de junio del 2009, se recibe oficio número 1400/2009, signado por el MTRO. DANIEL MARTÍNEZ MORALES Director de Averiguaciones Previas “A” en el cual remite anexo el similar 564/2009 de fecha del 01 de junio del 2009 signado por la C. LICDA.

MARTHA LILIA PENICHE CAB VISITADORA GENERAL y anexo a éste documento, se remite el oficio número VG/1550/2009 firmado por la LICDA. PERLA KARINA CASTRO FARIAS VISITADORA GENERAL y quien solicita se le informe acerca de la queja del C. IGNACIO DAMIÁN NOTARIO en agravio propio y del C. ABRAHAM DAMIÁN NOTARIO.

4.- Al leer el cuerpo de la queja que nos remitiera a esta autoridad, el quejoso IGNACIO DAMIÁN NOTARIO refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos específicamente por parte de la Policía Estatal Preventiva. Mas sin embargo al final de la redacción de la primera foja, refiere lo siguiente: **“por lo que posteriormente como a la 1 de la tarde rinde su declaración ante el agente del Ministerio Público en turno, pero al momento de rendir su declaración, no estuvo presente el defensor de oficio, actualmente se encuentra en esa Procuraduría detenido por el delito de daños en propiedad ajena y ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones”**.

Con fecha 24 de mayo del 2009, el suscrito entró a las 8:00 horas a su servicio de guardia de 24:00 horas y después de haber recibido el cambio de guardia, me entregan diversos expedientes con detenidos, entre los cuales estaba la Constancia de Hechos BCH-3693/2009 que diera inicio el LIC. JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, agente del Ministerio Público titular del turno “B” y en la misma, se encontraban en esa fecha en calidad de detenidos los CC. LUIS ARMANDO PÉREZ ANGULO Y ABRAHAM DAMIÁN NOTARIO acusados de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TÍTULO DOLOSO EN SU MODALIDAD DE ATAQUES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. **Personas a las que se le procede a tomarle declaración ministerial en calidad de Probables Responsables con esa misma fecha en presencia de ABRAHAM ISAÍAS ARGAEZ URIBE, Defensor Público de Guardia adscrito a la Representación Social del turno “C”.** Funcionario Público que estuvo presente en todo momento en ambas declaraciones de los **detenidos señalados** e incluso, en una pregunta que les hace el primero, en el siguiente sentido: ¿Qué diga el declarante si tiene alguna

*inconformidad con la presente diligencia? A lo que responde: No, no tengo, siendo todo lo que pregunta por lo que seguidamente refiere: TODO SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO. En cuanto a la comparecencia del C. ABRAHAM DAMIÁN NOTARIO, al rendir declaración ministerial minutos más tarde, narra la forma cómo fue golpeado por la autoridad preventiva que lo detiene y quienes trasladan a ambos a esta dependencia más tarde. Además, si esta autoridad ministerial estuviera o violó derechos humanos de ambos Probables Responsables, no los hubiera motivado acusar tales actos violatorios de garantías y derechos, ya que estas dos personas en comento se les hizo la misma pregunta: **¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión reciente, quién se la causó y si desea querellarse por ellas?** En el caso del primero, se reservó su derecho a querellarse en contra de otro sujeto con el cual estuvo ingiriendo bebidas embriagantes y en el caso del segundo que se dice afectado en sus derechos humanos, sí interpuso formal querrela en contra de un tal WALTER POOL por LESIONES y en contra de los CC. MIGUEL ALEJANDRO PECH MUT Y MANUEL JESÚS UITZ HERNÁNDEZ agentes de la Policía Estatal Preventiva por ABUSO DE AUTORIDAD. Como al igual se les preguntó: **¿Qué diga el declarante si durante esta diligencia se le fueron violadas sus garantías constitucionales? A lo que dijo: No, no me fueron violadas.** Todo lo anterior como ya se dijo desde un principio, en presencia del Defensor Público ABRAHAM ISAÍAS ARGAEZ URIBE.*

5.- Cabe hacer mención, que en cuanto al C. IGNACIO DAMIÁN NOTARIO, esta misma autoridad ministerial le recibe su queja a las 14:41 horas de la tarde del mismo día, minutos más tarde de haber concluido la comparecencia de ABRAHAM DAMIÁN NOTARIO, que quiere decir esto, que levantándose el segundo del asiento junto al escritorio de esta autoridad, se sentó el citado IGNACIO DAMIÁN NOTARIO a interponer su queja correspondiente e interpone querrela por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROBO. Queja que no la orienta directamente contra los agentes de la Policía Estatal Preventiva. En ese mismo día, la autoridad acude al predio del querellante en comento y desahoga la diligencia

ministerial de inspección en el lugar de los hechos acompañado del perito en turno MTRO. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GORDILLO, concluyendo su participación en la indagatoria el día 25 de Mayo del presente año y la continúa con igual fecha el C. LIC. CARLOS ROMÁN MEX DOMINGUEZ quien brinda todo apoyo al propio ABRAHAM DAMIÁN NOTARIO al enviarlo al Hospital Público de la ciudad para que se le suministre atención médica por las lesiones que presenta el referido probable responsable y mismo que es reingresado más tarde a la comandancia de la Policía Ministerial del Estado quienes lo custodian. Por lo que una vez que recaba elementos suficientes contra de ambos detenidos, ejercita la acción penal correspondiente contra de LUIS ARMANDO PÉREZ ANGULO Y ABRAHAM DAMIÁN NOTARIO por considerarlos probables responsables de los delitos de LESIONES A TÍTULO DOLOSO EN SU MODALIDAD DE ATAQUES A FUNCIONARIO PÚBLICOS Y POR DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO.

Prueba de mi dicho, le remito anexo al presente informe, un legajo con 27 fojas en fotocopias certificadas de diversas diligencias ministeriales de la indagatoria BCH-3693/AP/2009...”

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo con fecha 05 de junio de 2009, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Ignacio Damián Notario, ubicado en la calle Lirios por Flamboyán S/N, en la colonia Ampliación Josefa Ortíz de Domínguez en esta ciudad, con la finalidad de realizar la inspección ocular del lugar materia de investigación; de recabar la declaración como testigo presencial de los hechos a la C. Sofía Damián Sosa y entrevistar a vecinos del lugar en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, logrando entrevistar a 3 personas de sexo femenino, observándose lo siguiente:

En la inspección ocular del lugar materia de investigación y de las impresiones fotográficas recabadas al respecto, se apreció en primer término un toldo de color azul, en su interior un puesto de metal con logo de la empresa “Pepsi” del mismo color el cual estaba cerrado, a unos pasos una construcción de block de aproximadamente 5 metros de ancho por 4 metros de largo misma que no se encuentra rebocada (habitación del presunto agraviado), cuenta con una puerta de

metal de barrotes color negro con 7 (de ocho en total) vidrios rotos, que mide aproximadamente 1 metro de ancho por 1.50 de alto, aclarando que dicha puerta se encuentra cerrada con una cadena y un candado, el marco del lado derecho de la misma puerta se encuentra doblado y también se ven tres blocks rotos (un boquete) aledaños a la cerradura de la puerta, (ubicada en el extremo derecho de la misma) dejando al descubierto la pata del marco que por el lado derecho se sujetaba en el interior de esa área de pared, *-al momento de efectuarse la diligencia, la C. Sofía Damián Sosa, refirió que los elementos de la Policía Estatal Preventiva doblaron el marco y rompieron la referida parte de la construcción con patadas al querer abrir la puerta para detener a su hermano-* de igual manera se aprecia una ventana de metal de color negro de aproximadamente 1 metro de ancho por 1.20 de alto la cual no tiene vidrios sólo la cubre una sábana, al estar en el interior se aprecia un ropero, un abanico, un librero, un sofá, una hamaca, una nevera, una silla, *advirtiendo que la C. Damián Sosa señaló que en dicha casa habitaba su hermano Abraham Damián Notario desde hacía 4 meses aproximadamente y que éste actualmente se encuentra internado en una casa de rehabilitación “Aprendiendo a vivir en libertad” ubicado en la Avenida Concordia en esta Ciudad.*

Seguidamente, se recabó la declaración como testigo presencial de los hechos materia de investigación de la C. Sofía Damián Sosa quien expresó:

“...Que fue el 23 de mayo de 2009(sic), aproximadamente a las 12:30 de la noche, me encontraba en una esquina de mi domicilio junto con mi hermano Abraham Notario Damián, en virtud de que acabábamos de bajar del camión observando que en esa esquina se encontraban un grupo de personas del sexo masculino, quienes al ver a mi hermano empezaron arrojar piedras, ante eso comenzamos a correr dirigiéndonos a nuestros domicilios, nos metimos al domicilio de Abraham aclarando que yo habito al lado de su domicilio junto con mi papá el C. Ignacio Damián Sosa el cual ese día no se encontraba, minutos después vino el hermano de Abraham a decirle palabras altisonantes comenzando a discutir, retirándose minutos después, seguidamente me despido de mi hermano para irme a mi casa a descansar, sin embargo llegó a visitar a Abraham un amigo del cual no sé su nombre pero se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén,

Campeche, aclarando que este trajo algunas cervezas para convivir con mi hermano, ya estando en mi casa escucho como a la media hora una voz de mujer, por lo que salgo de mi casa, observando que en la calle se encontraba la señora Lourdes Gallegos y su esposo del cual no recuerdo su nombre, éste se encontraba arrojando piedras a la casa de Abraham, en eso le pregunté cuál era el motivo por el que lo hacían respondiéndome doña Lourdes que iban a matar a mi hermano continuando arrojando piedras a la casa, después llego el medio hermano de Abraham de nombre Eduardo quien también empezó a tirar piedras rompiendo los vidrios de la puerta de la casa de Abraham, también ocasionaron algunos daños a las láminas pero no las rompieron, **minutos después llegaron como 5 unidades de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo alrededor de 10 elementos, quienes se dirigen a la puerta de la casa ordenándole a mi hermano que saliera, a lo que éste dijo que no iba a salir toda vez que él no había hecho nada, ante su negativa comenzaron a patear la puerta pero al ver que no la abrían de esa manera uno de los policías le dio dos tiros a la cerradura, sin embargo tampoco abrió la puerta, por lo que continuaron pateando la misma provocando que el marco de la puerta se doblara al igual rompieron una parte del block por las patadas que daban, después de abrir la puerta entraron al interior de la casa de Abraham como 5 policías, dos de ellos lo sujetan de los brazos y le doblan los mismos hacia la espalda logrando así sacarlo hacia la calle, después lo tiran al suelo, uno de los policías se le sube encima de la espalda, lo mismo le hicieron al amigo de mi hermano, después los llevan hasta donde se encontraban las unidades y los suben ya estando ahí observé que los elementos lo patearon en el estómago, así como en diferentes partes del cuerpo, mi hermano les decía que no lo patearan en el estómago porque tenía 4 meses que lo acababan de operar, también quiero señalar que cuando llegaron los policías se encontraban presentes la señora Lourdes, su esposo y Eduardo quienes se reían de mi hermano y la señora Lourdes les decía a los policías que lo sacaran de su casa para que se lo llevaran detenido, al día siguiente llegaron al domicilio de Abraham varias personas que eran de la Procuraduría General de Justicia a tomar fotos y se llevaron el**

casquillo...”.

Concluida la diligencia anterior, de manera oficiosa, personal de este Organismo recorrió las inmediaciones del lugar y procedió a recabar declaraciones espontáneas de vecinos que pudieron haber presenciado los hechos, lográndose entrevistar a tres personas del sexo femenino, quienes por temor a represalias solicitaron nos reserváramos la publicidad de sus identidades, dos de ellas coincidieron en manifestar no saber nada sobre los hechos materia de investigación, mientras la última señaló en relación a los mismos que fue en el mes de mayo del presente año, que no recordaba la fecha pero que eran alrededor de las 01:30 horas, que se encontraba en el interior de su casa junto con su esposo, que después salieron un rato a la puerta observando que llegaron al domicilio del C. Abraham Damián Notario él y su hermanita de nombre Sofía quienes se introdujeron a dicha vivienda, que a los minutos llegó otro joven el cual también se metió al mismo inmueble y después salió Sofía quien procedió a ponerle candado a la puerta y se dirigió a su casa la cual se ubica al lado, mientras que la declarante y su esposo ingresaron a su domicilio para disponerse a descansar, que a la media hora escucharon voces lo que les llamó la atención, por lo que volvieron a salir dándose cuenta que en la calle se encontraban una vecina, su esposo y otro joven del cual no recuerda sus nombres pero las dos personas del sexo masculino se encontraban arrojando piedras a la casa del joven Abraham, que en eso pasaron dos unidades de la Policía Estatal Preventiva realizando su rondín por lo que dichas personas se tranquilizaban, que al retirarse las unidades continuaban arrojando piedras, después observaron que venían caminando alrededor de 6 elementos de la Policía Estatal Preventiva, se acercaron a la casa de Abraham preguntando qué sucedía y la señora les dijo que lo detuvieron, que los estaba agrediendo, que ante ello **los elementos se dirigieron hacia la puerta principal de la casa y empezaron a patear la puerta para abrirla, pero al no poder ya que tenían candado, tiraron un balazo a la cerradura, logrando abrir la puerta se introdujeron a la casa y después vieron que sacan al presunto agraviado junto con la persona que estaba, les ponen sus brazos hacia la espalda y se lo llevaban caminando aclarando que los policías en ningún momento los golpearon, después como la joven vé que se llevan a su hermano los empieza a perseguir diciéndoles a los policías que no se lo llevaran por que él no estaba haciendo nada a lo que no le contestaron en eso llegó una de las personas que habían arrojado piedras**

y al ver que no había nadie en el domicilio se metió en la casa de Abraham y después salió con un DVD, después de lo anterior se introdujo a su domicilio.

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración a la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 240/08-2009/4PI, relacionada con los hechos que nos ocupan, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

a).-Denuncia y/o querrela de fecha 24 de mayo de 2009, de la C. Lourdes Gallegos Rejón en contra del C. Abraham Damián Notario por el delito de Daño en Propiedad Ajena y Amenazas, en la que relata que dicho ciudadano y otros tres sujetos, siendo aproximadamente las 23:00 horas del 23 de mayo del año en curso, apedrearon el domicilio de sus vecinos y el de ella, razón por la cual solicitaron el auxilio de la Policía Estatal Preventiva, que al hacer acto de presencia los agentes del orden, los agresores se tranquilizaron e ingresaron al predio del C. Abraham Damián, que momentos después, una vez que se fue la policía reincidieron en su conducta por lo que volvieron a llamar a la policía, arribando al lugar cuatro patrullas de las cuales descendieron los elementos que con ayuda de los vecinos detuvieron al presunto agraviado y a otro, procediendo el C. Damián Notario a gritar que mataría al hijo de la denunciante, añadió que entre el forcejeo y las pedradas que los acusados tiraban a los elementos de la Policía Estatal Preventiva vio que una piedra lesionó a un uniformado.

b).-Denuncias y/o querrelas de la misma fecha, de los agentes de la Policía Estatal Preventiva Miguel Alejandro Pech Mut y Manuel Jesús Uitz Hernández por el delito de Daño en Propiedad Ajena en agravio de la C. Gallegos Rejón, y Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones y Lesiones en agravio del agente Uitz Hernández imputaciones que coinciden medularmente con el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública a esta Comisión, difiriendo en que en estas denuncias no se expone que los vecinos hayan detenido al C. Damián Notario y añaden que éste se encontraba en visible estado de ebriedad.

c).- Inspección ocular efectuada en el domicilio del presunto agraviado Abraham Damián Notario, ubicado en la calle Lirios sin número entre Flomboyán y Lirios de

la colonia Ampliación Josefa Ortíz de Domínguez realizado con fecha 24 de mayo del actual, por el agente del Ministerio Público en turno en el que entre otras cosas señaló:

*“(...) que cuenta con puerta de herrería con ocho paños de vidrio tipo florentina de cuarenta por cuarenta centímetros, los cuales están visiblemente dañados, siendo que la puerta tiene el marco doblado y tres blocks de las pared adjunta están de igual forma dañados, y en el interior de dicha casa se pudo observar la presencia de un sillón de tela, una hamaca, un ropero y un cuadro en la pared, así mismo enfrente de la casa antes descrita se puede observar la presencia de arena apilada pegada a la pared frontal, **un casquillo en color dorado**, (...).”*

d).-Certificados médicos de entrada y salida realizados al C. Abraham Damián Notario en la Procuraduría General de Justicia, los días 24 y 25 de mayo de 2009, en ese orden, por los CC. doctores Cynthia Lorena Turriza Anaya y Ramón Salazar Hesman, respectivamente, médicos legistas adscritos a dicha dependencia en los que se observa:

CERTIFICADO MÉDICO DE ENTRADA

“CABEZA: Contusión en la región parietal del lado derecho.

CARA: Huellas de epistaxis¹ postraumática contusión con proceso inflamatorio en pómulo izquierdo.

CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TÓRAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TÓRAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Herida cortante en cara anterior del dedo pulgar y anular de mano izquierda, herida superficial en cara

¹ EPISTAXIS n. f. (gr. epistaxis). MED. Salida de sangre por la nariz. © El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

anterior de muñeca izquierda, refiere dolor con dificultad para movilizar los dedos de la mano derecha.

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

OBSERVACIONES: Presenta segundo grado de intoxicación alcohólica.

24 de mayo del 2009

Dr. Ramón Salazar Hesman

Hora: 05:30 Hrs.

MÉDICO LEGISTA”

CERTIFICADO MÉDICO DE SALIDA

“CABEZA: Contusión en la región parietal del lado derecho.

CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes

TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes

TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes

ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

GENITALES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Presenta férula posterior al retirar se presenta herida cortante en cara anterior de dedo pulgar y anular de mano izquierdo, herida superficial en cara anterior de muñeca izquierda.

EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación de 1 y 2 cm de longitud en cara posterior tercio superior de pierna izquierda.

OBSERVACIONES: Bien orientado.

25 de mayo del 2009

Dra. Cynthia Lorena Turriza Anaya

Hora: 21:00 Hrs.

MÉDICO LEGISTA”

e).-Declaración del C. Abraham Damián Notario como probable responsable, el día 24 de mayo de 2009 ante el representante social quien manifestó:

“...Que sí son ciertos los hechos que señala la declarante, que refiere que el día de ayer 23 de mayo siendo las 22:00 horas se encontraba caminando sobre la calle privada tres en compañía de su actual amasia

la C. ARACELY SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, con dirección hacia su domicilio, tras ir de compras al supermercado, pero fue 40 metros antes de llegar a su casa, vio que WALTER salió de su domicilio con un tubo de fierro en la mano, y se aproximó hasta el declarante y sin motivo alguno se le aventó al declarante, pero éste puso su mano para que el tubo no le golpeará en el cuello, y se lo jaló arrebatándose los, y seguidamente el declarante le pidió a su amasia que caminara hacia su casa, pero WALTER aprovechó lo anterior para bajar corriendo el cerro, y desde abajo, a diez metros del declarante agarró unas piedras que estaban en el suelo y se las empezó a aventar pero como el declarante no tenía modo de defenderse corrió hasta su casa y cerró la puerta, pero al paso de dos minutos WALTER llegó a la casa del manifestante pero acompañado de su banda denominada "LOS CHINOS", de la cual WALTER es el jefe, estando conformada por ocho muchachos de 17 a 20 años de edad, pero el de la voz sólo conoce al propio WALTER, a DAVID, WILIAM, "LA FOCA", y el "PERRO", y entre todos empezaron a aventar piedras a la casa del declarante, logrando romper todos los vidrios de su casa, y su tinaco ROTOPLAS, y como las piedras lograron romper los vidrios, también se rompió la mesa de plástico que el de la voz tiene para comer y todos sus trastes, pero su esposa no salió lesionada por que ella se encerró en su cuarto, así permanecieron tirando piedras durante quince minutos, hasta que se cansaron y se fueron, y después de unos minutos llegó a la casa del declarante su amigo al que sabe que se llama FERNANDO, mismo quien le preguntó qué había pasado, y tras contarle el de la voz lo sucedido, éste le dijo que no se preocupara, que mañana los agarraban, y lo invitó a tomar unas cervezas que el mismo, FERNANDO ya llevaba, y tras consumirlas, ARMANDO lo invitó a ir a su casa, a lo que el declarante aceptó, y tras estar encaminados, salió a su encuentro la banda de "LOS CHINOS", entre los cuales estaba WALTER, y entre todos empezaron a aventarle piedras al declarante pero esta vez, refiere que ya no se dejó, porque ya estaba muy molesto por lo que le habían hecho a su casa, y agarró dos piedras y se las aventó pero una de ellas cayó en la pared de la casa de la mamá de WALTER, la cual es de lata de tambor, enseguida WALTER entró corriendo a casa de su mamá, misma quien le preguntó: ¿QUÉ TE PASA WALTER?, CÁLMATE, y

Walter sólo gritaba: LO VOY A MATAR MAMÁ, LO VOY A MATAR, y se agachó y agarró piedras y se la aventó al declarante en la espalda, en la espinilla, y en la cabeza en la cual refiere tener una bola que al tacto está caliente, y el declarante corrió a su casa, y junto con él corrió ARMANDO, pero a éste último una piedra le alcanzó a dar en la cabeza y al momento empezó a desangrar mucho, pero el declarante le dijo que siguiera corriendo y ambos se metieron a la casa del declarante y como ARMANDO tenía una herida grande en la cabeza el de la voz le prestó una camisa y con ella ejerció presión en su herida, pero refiere que como ya estaba asustado es que le pidió a su amasia que hablaran a la policía, pero al llegar éstos, están cerca de cinco camionetas, pero no lo ayudaron, **sino que tiraron la puerta de su casa, y lo sacaron junto con ARMANDO y le pegaron con la macana en sus dedos de la mano derecha, y cuando lo abordaron a la unidad le siguieron golpeando, y le pegaron en la abdomen**, a pesar de que el declarante refiere que les indicó que hace cuatro meses lo habían operado en su abdomen, y al momento la mamá de WALTER se alteró y le dijo que lo iba a meter a KOBÉN por aventarle piedras a su casa, y después lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública, en **donde tras pasarlo con el médico para su certificación, y ahí refiere que los agentes de la PEP lo siguieron lesionando sin motivo alguno**, no omite mencionar el de la voz que WALTER, hace como quince días, lo amenazó con un cuchillo, le robó su cartera, y le pegó en la boca con una piedra tirándole cuatro de sus dientes de abajo y tres de arriba, siendo en total siete dientes, pero que en esa ocasión no lo denunció porque su señor padre le dijo que denunciar es de maricones, y que por eso no lo hizo, siendo todo lo que tiene que declarar, por lo que la misma autoridad actuante procede a realizarle las siguientes preguntas: ¿Qué diga el declarante si al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad? A lo que responde que: sí había tomado una caguama, ¿que diga el declarante si desea realizar alguna llamada telefónica? A lo que responde: no, me reservo el derecho **¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión reciente, quién se la causó y si desea querellarse por ellas? A lo que responde: en la muñeca derecha, en la espalda, en la pierna posterior, y en diversas partes de la cabeza, todas me las causó WALTER, también tiene**

inmovilizados sus dedos de ambas manos y se lo causaron cerca de 14 preventivos que lo detuvieron(...).

f).-Declaración y Querrela del C. Ignacio Damián Notario ante la Representación Social del día 24 de mayo de 2009 en el que refirió:

“...Acude a esta Representación Social para señalar que es legítimo propietario del predio sin número de la calle Lirios por FLAMBOYÁN de la colonia AMPLIACIÓN JOSEFA ORTIZ, tal y como lo acreditara posteriormente, el cual a finales de enero de dos mil nueve se salió ya que se fue a vivir a donde ha citado en sus generales, sin embargo se la dejó a vivir a su hermano al C. ABRAHAM DAMIÁN NOTARIO de 22 años de edad; No omito manifestar que su mencionada casa se encuentra al lado de la casa de su papá, el C. IGNACIO DAMIÁN SOSA, cabe recalcar que su predio se encuentra debidamente delimitado con malla sencilla y malla borreguera, de un costado la pared de una casa, se accede quitando la malla, después hay una terraza, en esta hay un puesto metálico de la empresa PEPSI, de la entrada al predio, seis metros adentro, se encuentra la casa del declarante, la cual es de una pieza de cuatro por cuatro metros aproximadamente de material no rebocada, con techo de láminas de zinc, el caso es que siendo el día de ayer veintitrés de mayo de los corrientes (2009) siendo las doce cuarenta y cinco de la madrugada, recibió una llamada telefónica por parte de su papá IGNACIO DAMIÁN SOSA, mediante el cual le indicaba sin más por menor, que le llamara a su hermano el C.ABRAHAM DAMIÁN NOTARIO, en virtud a que se enteró, que tenía problemas, en su efecto el compareciente se comunicó con su hermano y este le dijo “ESTOY ACÁ DENTRO DE LA CASA, ESTAMOS LLEGANDO DEL CENTRO, FUI CON SOFÍA DAMIÁN SOSA A COMPRAR”, sin embargo su hermano le argumentó que cuando regresaba a la casa fue sorprendido por WALTER con un tubo en mano y lo golpeó en lo brazos, por lo que agarró una piedra y se la tiró y es que el sujeto se fue corriendo, y como SOFÍA se asustó, es que corrieron a la casa y cada quien se metió a la suya, al igual le señaló que JUAN y JULIÁN integrante de la banda de los melosos ingresaron al predio y en el interior del mismo apedrearon la puerta de la casa, las

láminas y que a él le habían pegado en los brazos, el compareciente le dijo que no saliera que se quedara en la casa, y así concluyó su conversación. Ya siendo las siete y media de la mañana el declarante fue a su casa señalado líneas arriba misma que se la tiene dado a vivir a su hermano ABRAHAM y es que al llegar vio que la puerta estaba destrozada, habían piedras tiradas, vidrios rotos, sangre en los vidrios de la puerta, el protector se encontraba dañado, el juguetero tiene un hueco, faltaba el DVD, las láminas están rotas, el puesto presentaba un gran hundimiento y la pared frontal parte exterior de la casa tenía dos huecos y **un casquillo detonado en el suelo**. Su hermana la C. SOFÍA al verlo se le acercó y le argumentó que a pesar que se había calmado el pleito, que le comentó ABRAHAM, cuando le llamó en la madrugada, los papás de WALTER de nombres LOURDES Y EL C. PUGA, además del medio hermano del declarante EDUARDO NOTARIO DAMIÁN, JULIÁN Y JUAN empezaron a tirar piedras desde su respectivo terreno, por lo que rompieron las lonas y lo antes visto por el declarante **y que alrededor de la una y media de la madrugada llegó la policía y le pidieron al hermano del declarante que saliera, que su hermano le dijo que no, por lo que llegaron más unidades hasta completar cuatro, en eso se apersonaron la C. LOURDES Y EDUARDO, al parecer reportantes se alteraron y le dijeron a los policías que entraran y fue que éstos ingresaron quitando la malla, patearon la puerta, le dijeron al hermano del declarante que saliera, efectuaron dos disparos, rompieron parte de la pared y puerta y lo sacaron, lo abordaron a una unidad y se lo llevaron, aclara que su hermana SOFÍA se lo comentó ya que atestiguaba los hechos desde su respectiva casa ubicada al lado de la declarante, señala que ella salió a auxiliar ABRAHAM, pero los policías le dijeron que no se metiera que mejor ingresara a su casa, cosa que hizo para no salir lastimada, cuando la policía se llevaba a su hermano, la hermana del declarante salió del predio y al regresar logró ver que un sujeto salía de la casa del declarante, señala que no identificó quién era ni qué era lo que se robaba, para posteriormente percatarse que era el DVD y al parecer el que entró fue EDUARDO NOTARIO por que se dirigió a casa de la C.LOURDES...”.**

g).-Declaración como probable responsable ante el agente del Ministerio Público con fecha 24 de mayo de 2009 del C. Luis Armando Pérez Angulo quien expresó:

*“...Sí son ciertos lo hechos y refiere que el día de ayer a eso de las once de la noche empezó a ingerir bebidas alcohólicas, con el C. DAMIÁN NOTARIO ABRAHAM, a quien el de la voz conoce como “EL FRICER”, en casa de éste último la cual esta ubicada a dos cuadras de la casa del manifestante, en compañía de DAMIÁN y tres más, uno que se llama WALTER, el cual es hijo de la querellante y de los otros dos desconoce sus nombres, y sigue señalando el de la voz que no recuerda la razón, pero de pronto Walter y Damián empezaron a discutir, y después entre ambos se empezaron a tirar pedradas, pero Walter, el cual refiere el declarante que vive a espaldas de la casa de Damián, se fue a su casa, y desde ahí, empezó a tirar piedras a casa de Damián, y luego Damián, también le tiraba piedras a la casa de Walter, por lo que el de la voz refiere que mientras ellos se tiraban piedras, él le pedía a Damián que se calmara pero como no lo hacían, le dijo a la hermana de DAMIÁN, de la cual desconoce su nombre, la cual estaba dentro de la casa de Damián, que llamara a la policía para que se calmaran, misma quien efectivamente dio parte a la autoridad, y al paso de media hora, la preventiva llegó a la zona al asomarse el declarante a la puerta, observó la presencia de muchos policías los cuales estaban en estrategia de la llamada “antimotín” pero refiere el de la voz que antes de ello la puerta de la casa de Damián ya estaba cerrada, y Damián, les gritaba que no podían entrar porque no tenían una orden de cateo para hacerlo, pero los policías se molestaron por lo anterior y **patearon la puerta hasta derribarla y entraron al domicilio de Damián, y ahí detuvieron al declarante y a DAMIÁN**, mientras los otros dos se dieron a la fuga, no omito mencionar el de la voz que mientras estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, entró a la casa de Damián un muchacho al cual el de la voz solo conoce de vista, a ingerir bebidas alcohólicas, y tras permanecer ahí unos minutos, de pronto sin motivo alguno agarró un tubo, y le pegó al declarante en la cabeza, desangrándosela, y tras ello, se fue de la casa de Damián, mientras los otros, empezaron a buscar el modo de pararle el flujo externo de sangre, pero cuando los agentes de la Policía Estatal Preventiva lo*

detuvieron, a pesar de darse cuenta de su herida, lo sometieron y con la cabeza en el suelo, le pusieron el pie en ella, y se la presionaron, y tras ello, los abordaron y los trasladaron a la Secretaria de Seguridad Pública, y de ahí, lo trasladaron al hospital, en donde el doctor le dijo que le dieron 8 puntadas, y tras su atención médica lo pusieron a disposición de esta autoridad(...).”

h).-Declaración preparatoria del C. Abraham Damián Notario el día 25 de mayo de 2009 en el que manifiesta:

“...No estar de acuerdo con la denuncia que hacen en su contra, y sí está de acuerdo con su declaración rendida ante el Órgano Investigador.- Respecto a los hechos manifiesta: que al poli nunca le pegué.- Cuando llegaron a tumbar la puerta yo le dije al poli que no entraran.- Y la señora decía entren a buscarlo, sáquenlo. Tiraron balazos y me tumbaron mi puerta y me golpearon, y me subieron a la patrulla y me siguieron golpeando.- Y me dijo el poli, mira me mordiste, y le dije que no era verdad por que yo no tengo dientes, y se burló de mí.- Yo no le tiro piedras a la señora por que yo estaba encerrado en mi casa, nadie le tiró piedras a la señora.- El poli al entrar es que se lastima con la puerta.- Los polis al estarme golpeando me quebró mi dedo(...).”

Siguiendo con las investigaciones se solicitó copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Abraham Damián Notario, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche por el doctor José Francisco Pech Dzib, observándose:

*“-En mano izquierda herida cortante cara anterior dedo pulgar y anular.
-Dolor costal derecho secundario a traumatismo.
-Diagnostico: politraumatizado.”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a la detención de la que fue objeto el C. Ignacio Damián Notario, del escrito de queja presentado por su hermano el C. Ignacio Damián Notario observamos como versión que el día domingo 24 de mayo del año en curso, siendo entre la 1:00 y 2:00 horas, el presunto agraviado se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de un amigo, cuando **elementos de la Policía Estatal Preventiva rompiendo la puerta a patadas y haciendo un disparo con arma de fuego, ingresaron violentamente a su vivienda procediendo a detenerlo esposándolo y golpeándolo en el abdomen y en el pecho**, acciones emprendidas por haber incurrido, al parecer, en daños en propiedad ajena en agravio de una vecina.

En contraposición, los servidores públicos que intervinieron hicieron constar en su parte informativo y declararon ante la Representación Social, que acudieron al lugar de los hechos en atención a un reporte de la Central de Radio que dos sujetos escandalizaban en la vía pública y portaban dos machetes, que la C. María de Lourdes Gallegos Rejón se les acercó y les señaló por dónde se habían ido los infractores y que al pasar por un callejón éstos arrojaron piedras a un domicilio y hacia los policías, impactando una piedra en el rostro del agente Manuel Jesús Uitz Hernández, por lo que **los vecinos destrozaron puerta y ventanas del predio donde se habían resguardado los agresores, los sacaron y se los entregaron a los agentes del orden estando ya golpeados**, que seguidamente los trasladaron para su certificación médica a la Secretaría de Seguridad Pública y luego ambos fueron puestos a disposición del Ministerio Público por los delitos de daños en propiedad ajena y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en agravio de la Sra. María de Lourdes Gallegos Rejón y del agente "A" Manuel Jesús Uitz Hernández, respectivamente. Argumento anterior, que se ve fortalecido con el contenido de la denuncia presentada ante el Ministerio Público por la C. Gallegos Rejón.

Por su parte, el presunto agraviado ante este Organismo, el C. Ignacio Damián Notario, en su declaración ministerial señaló que el día de los hechos estuvo inmerso en una riña con el C. Walter hijo de la C. Gallegos Rejón, que éste primero **lo agredió con un tubo de fierro ante lo que metió las manos para evitar que lo lesionara en el cuello**, luego le arrojó pedradas por lo que optó por resguardarse en su casa misma que fue dañada igualmente con piedras por su atacante y su banda, rompiendo además sus pertenencias, que una vez que se

fueron sus agresores, lo visitó su amigo Fernando con quien tomó unas cervezas, momentos después salieron con dirección a la casa de su citado amigo y volvió a ser agredido de la misma manera por el C. Walter y acompañantes, que al responder al ataque lanzó una piedra que dio en la casa de la C. María de Lourdes Gallegos Rejón, que de dicha contienda resultó lesionado por lo que se introdujo de nuevo a su casa junto con su amigo y hablaron a la Policía Estatal Preventiva, no obstante los agentes del orden por instrucciones de la C. Gallegos Rejón, actuaron de la forma narrada en el escrito de queja.

En suma a la argumentación de la parte quejosa (quejoso y presunto agraviado), contamos a su favor con las siguientes evidencias que nos permiten dar por cierto su acusación en cuanto a la actuación de la Policía Estatal Preventiva:

a).- La declaración rendida ante esta Comisión por la C. Sofía Damián Sosa, hermana del presunto agraviado, de la que observamos reitera la referida acusación contra elementos de la Policía Estatal Preventiva;

b).- La declaración ministerial del quejoso C. Ignacio Damián Notario quien fortalece su dicho al exponer que habló por teléfono con su hermano Abraham en el momento en el que se encontraba en el interior de su domicilio tras haberse refugiado de las agresiones del C. Walter y su banda, que al día siguiente además de los daños ocasionados a la casa, observó un casquillo (bala percutida de arma de fuego) tirado en el suelo y expuso lo que su hermana Sofía le relató al respecto;

c).-La declaración ministerial del ciudadano que fue detenido junto con el C. Abraham Damián, C. Luis Armando Pérez Angulo quien si bien es cierto añade circunstancias no señaladas por otro, respecto al origen de las agresiones entre el presunto agraviado y el C. Walter, (que éstos previamente estaban juntos en la casa de Abraham ingiriendo bebidas alcohólicas junto con el declarante y otras dos personas más) coincide en cuanto a la dinámica denunciada en contra de la actuación policiaca;

d).- Las inspecciones oculares efectuadas tanto por personal de este Organismo, como por la Representación Social en el domicilio del presunto agraviado Abraham Damián Notario, en las que se advierte corresponde a la casa habitación

del presunto agraviado, se deduce que dicha vivienda se encuentra debidamente delimitada y se apuntan que se observaron, entre otros, daños en la puerta de la casa y entorno a ésta, especificándose en la inspección desahogada por la Procuraduría General de Justicia del Estado que se observó además un casquillo de bala (que fue asegurado por dicha dependencia); y

e).-El testimonio de una vecina del lugar de los hechos recabado oficiosa y espontáneamente por personal de esta Comisión, lo que nos permite considerarla ajena de aleccionamiento previo y concederle suficiente valor probatorio, coincidiendo con la versión de la parte quejosa con relación a la conducta de los policías mencionando que observó la detención del C. Ignacio Damián Notario, difiriendo únicamente en que los policías en ningún momento golpearon a los detenidos.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en la detención que nos ocupa, cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Al aplicar las disposiciones anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos que el C. Abraham Damián Notario y el C. Luis Armando Pérez Angulo al haber sido detenidos en el interior de la casa de Abraham, entonces fueron, por obviedad, detenidos sin que se encontrasen en ninguna de las hipótesis de la flagrancia ni de daños en propiedad ajena ni por ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, acreditándose que dichos ciudadanos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Miguel Pech Mut, Manuel Jesús Uitz Hernández y otros, elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en la detención en cuestión.

Adicionalmente, habiéndose comprobado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron, detuvieron al C. Abraham Damián Notario y al C. Luis Armando Pérez Angulo, cuando se encontraban en el interior del domicilio del primero, que ingresaron sin consentimiento rompiendo la puerta y efectuando por lo menos un disparo de arma de fuego, y habiéndose corroborado mediante las antes apuntadas inspecciones oculares que el predio del agraviado se encuentra debidamente delimitado, resguardando debidamente la privacidad de su casa habitación, **acreditamos también** que el mismo personal de la Policía Estatal Preventiva incurrió también, al haberse introducido a su domicilio sin consentimiento, en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio del C. Abraham Damián Notario.

Asimismo, por los daños a la puerta y a la pared de la casa, los agentes del orden señalados incurrieron también en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio del propietario del inmueble, el quejoso C. Ignacio Damián Notario.

Por otra parte, al haberse efectuado el disparo de un arma de fuego, respecto del cual fue asegurado el casquillo correspondiente por el Ministerio Público en su diligencia de inspección ocular, considerando que el C. Abraham Damián y acompañante estaban desarmados y que en las condiciones en las que fueron detenidos no significaban ni generaban ninguna circunstancia que pusiera en peligro la vida de alguien, e independientemente que el disparo haya sido sobre la cerradura de la puerta de la referida casa (lo que constituye parte de una acción ilegal, entrar sin consentimiento) o al aire, a todas luces significó un riesgo que puso, injustificadamente, en peligro la integridad física de los ciudadanos (de los propios policías y de otros) que finalmente fueron detenidos y que se encontraban dentro la habitación, pudiendo lesionar o privar de la vida a terceros, por lo que los servidores públicos involucrados incurrieron además en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (en su modalidad de disparo de arma de fuego) en agravio directo de los detenidos CC. Abraham Damián Notario y el C. Luis Armando Pérez Angulo.

Referente a las lesiones denunciadas, tenemos que en las certificaciones médicas realizadas en la persona del C. Abraham Damián Notario, en la Secretaría de Seguridad Pública, en la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el Centro de Readaptación Social del Estado de Campeche, se hicieron constar huellas de lesiones físicas recientes (cabeza, cara, mano, “policontundido”) sin embargo, como el mismo agraviado señala en su declaración ministerial previamente a la intervención policiaca fue agredido por el C. Walter y su banda, quienes le arrojaron piedras ocasionándole lesiones, imputándole solamente las alteraciones físicas de sus manos a personal de la Policía Estatal Preventiva; no obstante apreciamos también que el mismo ciudadano relató que cuando iba a ser golpeado en el cuello con un tubo de fierro metió las manos para protegerse, por lo que tales lesiones pudieron haber resultado de esta dinámica, aunado a lo anterior, contamos con la declaración espontánea de un testigo, antes expuesta, quien puntualizó haber observado que en ningún momento los policías golpearon a los detenidos, referente a que los policías lo golpearon en los separos de Seguridad Pública no existen indicios que nos permitan comprobar contundentemente tal aseveración, por lo que **no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar** que el C. Abraham Damián Notario fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

En lo tocante al dicho del C. Abraham de que cuando rindió su declaración ministerial no fue asistido por defensor de oficio, de las copias certificadas que nos fueron obsequiadas de la indagatoria relativa y de la causa penal correspondiente, observamos que se hizo constar que fue asistido por el defensor de oficio licenciado Abraham Isaías Argáez Uribe, observándose al calce la firma correspondiente, apreciamos que el Representante Social al observar que estaba lesionado le realizó preguntas al respecto, lo que denota que fueron respetadas sus garantías, y del contenido de su declaración preparatoria nos percatamos que refiere estar de acuerdo con su declaración rendida ante la Representación Social, por lo que **no contamos con elementos para probar** que dicho ciudadano fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Defensa del Inculpado.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 16.- nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)"

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

(...)

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 373.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario mínimo, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

(...)

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, (incluyendo disparo de arma de fuego)
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

(...)

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

(...)

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En

cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

(...)

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Abraham Damián Notario y, por ende, del C. Luis Armando Pérez Angulo.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Abraham Damián Notario fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** (en su modalidad de disparo de arma de fuego) y **Allanamiento de Morada**, por parte de los CC. Miguel Pech Mut, Manuel Jesús Uitz Hernández y otros, elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en la detención analizada.
- Que el quejoso, Ignacio Damián Notario, propietario del inmueble que ocupa su hermano Abraham, resultó objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** imputable a los mismos agentes del orden.
- Que **no existen elementos de prueba suficientes para acreditar** que el C. Abraham Damián Notario haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- Que **no se acredita** que el C. Abraham Damián Notario haya sido víctima de la violación a derechos humanos consistente **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de noviembre de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad:

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Miguel Pech Mut, Manuel Jesús Uitz Hernández y demás, elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos materia de estudio en la presente resolución, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (en su modalidad de disparo de arma de fuego), y en **Ataque a la Propiedad Privada**.

SEGUNDA: A fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa, dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de violentar el derecho a la privacidad de la ciudadanía introduciéndose a sus viviendas sin consentimiento de sus ocupantes, de realizar detenciones fuera de los supuesto previstos legalmente y de realizar injustificadamente disparos de armas de fuego.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 157/2009-VG.
APLG/LNRM/LOPL/nec*